

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Septiembre cuatro (4) de dos mil catorce (2014)

**Sentencia No. 08**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00037-00**

### I. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y por razón de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca- en representación de los señores **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** y con relación a dos fundos denominados “**EL RINCÓN**” y “**LAS BRUMAS**”, ubicados en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

### II. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca- (en adelante UAEGRTD), a través de uno de sus abogados y en representación de los señores **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, presentó solicitud colectiva de restitución de tierras respecto de los predios denominados “**EL RINCÓN**” y “**LAS BRUMAS**”, impetrando además la declaración de pertenencia sobre las áreas georreferenciadas de 2 ha. 4457 m<sup>2</sup> y 3 ha. 4061 m<sup>2</sup>, respectivamente.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Quien invoca la restitución sobre el predio “**EL RINCÓN**” es el señor **JOSÉ DANIEL MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.638.019 de Sevilla-Valle, con 84 años de edad, cuyo núcleo familiar al momento de los hechos

victimizantes estaba conformado por su compañera permanente **ANA ROSA DÍAZ BEDOYA** identificada con CC. No. 29.674.195 y sus hijos **SANDRA JIMENA MORA DÍAZ** identificada con CC. No. 66.718.146 y **DUVIER MORA DÍAZ** identificado con CC. N° 2.678.714, quienes en dos ocasiones (años 1999 y 2001), debieron abandonar el predio que ahora reclaman.

Del predio “**LAS BRUMAS**” quien demanda la restitución es el señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, identificado con la CC. N° 2.586.683 de Obando-Valle, con 75 años de edad. Su núcleo familiar se encuentra conformado por su cónyuge la señora **MARÍA TERESA TORRES ARENAS**<sup>1</sup> identificada con la CC. No. 29.620.724 de Obando-Valle, sus hijos **JAIME OSPINA TORRES** identificado con la CC. No. 16.364.031, **OLMER MAURICIO OSPINA TORRES**, identificado con la CC. No. 6.497.681, **JHON JAIRO OSPINA TORRES** identificado con la CC. No. 94.153.653, **MARTHA ISABEL OSPINA TORRES** identificada con la CC. No. 29.622.920 y **FLOR ELISA OSPINA TORRES** identificada con la CC. No. 29.878.227, habiéndose visto en la obligación de abandonar la heredad para salvaguardar su vida y la de la familia en el año 1999.

#### **IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS MISMOS**

Es de aclarar, de entrada, que los dos predios aquí solicitados se hallan comprendidos en otros como consecuencia de la división de uno de mayor extensión que se conoció como “**El Puerto**”<sup>2</sup> que posteriormente, por razón de una sentencia del 13 de marzo de 1974 -proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Tuluá Valle- se dividió en seis lotes llamados: “**EL PUERTO**”, “**EL PUERTO 1**”, “**EL PUERTO 2**”, “**EL PUERTO 3**”, “**EL PUERTO 4**” y “**EL PUERTO 5**” y que, según precisa la UAEGRTD en informe técnico, realizó levantamiento topográfico para estas dos solicitudes y de otras tres (a nombre de *Numael Blanco; Darío Ocampo Tangarife; Elisa Galvis y Elvia Nory Betancourt*).

##### **1. Predio “EL RINCÓN”**

De acuerdo con el levantamiento georreferenciado y colindancias definidas por la UAEGRTD, esta heredad se traslapa en sendas partes con los predios nominados como “**Puerto 1**”, “**Puerto 2**” y “**Puerto 3**” identificados con las

<sup>1</sup> Registro civil de matrimonio No. 1055232 del 29-08-1977 de la Notaría Única de Bugalagrande.

<sup>2</sup> Predio que se identificó con folio de matrícula en formato antiguo No. 14032901612770324 (Libro 1, Tomo 4 Pág. 329 No. 1612 de 1977).

matrículas inmobiliarias números **384-5065, 384-15258 y 384-15259** y cédulas catastrales 76-834-00-02-0005-0197-000, 76-834-00-02-0005-0198-000 y 76-834-00-02-0005-0199-000, respectivamente, ubicados en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **2 ha. 4457 m<sup>2</sup>**, extensión que según el informe técnico presentado por la UAEGRTD corresponde a la sumatoria de las áreas comprendidas catastralmente así:

| Predio            | Predios que comprende | Matrícula Inmobiliaria | Cédula Catastral    | Área registral            | Área Georreferenciada           |
|-------------------|-----------------------|------------------------|---------------------|---------------------------|---------------------------------|
| "EL RINCÓN"       | "Puerto 1"            | 384-5065               | 00-02-0005-0197-000 | 5 ha. 4600 m <sup>2</sup> | 0 ha. 8954 m <sup>2</sup>       |
|                   | "Puerto 2"            | 384-15258              | 00-02-0005-0198-000 | 5 ha. 4600 m <sup>2</sup> | 1 ha. 5483 m <sup>2</sup>       |
|                   | "Puerto 3"            | 384-15259              | 00-02-0005-0199-000 | 5 ha. 4600 m <sup>2</sup> | 0 ha. 0020 m <sup>2</sup>       |
| <b>Total área</b> |                       |                        |                     |                           | <b>2 ha. 4457 m<sup>2</sup></b> |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

De acuerdo con dicho informe, este predio se delimita por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área:

| Puntos | COORDENADAS PLANAS |            | LATITUD |         |          | LONGITUD |         |          |
|--------|--------------------|------------|---------|---------|----------|----------|---------|----------|
|        | NORTE              | ESTE       | Grados  | Minutos | Segundos | Grados   | Minutos | Segundos |
| 1      | 941671,079         | 786480,699 | 4°      | 3'      | 59,126"  | 75°      | 0'      | 0,120"   |
| 2      | 941553,463         | 786520,855 | 4°      | 3'      | 55,302"  | 75°      | 59'     | 58,810"  |
| 3      | 941493,018         | 786496,791 | 4°      | 3'      | 53,333"  | 75°      | 59'     | 59,585"  |
| 4      | 941454,426         | 786458,607 | 4°      | 3'      | 52,075"  | 75°      | 0'      | 0,819"   |
| 5      | 941475,837         | 786438,647 | 4°      | 3'      | 52,770"  | 75°      | 0'      | 1,468"   |
| 6      | 941587,232         | 786310,437 | 4°      | 3'      | 56,384"  | 75°      | 0'      | 5,630"   |
| 7      | 941597,657         | 786311,062 | 4°      | 3'      | 56,724"  | 75°      | 0'      | 5,611"   |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Lote</b>      | Lote de terreno con un área de <b>2 ha. 4457 m<sup>2</sup></b>  |
| <b>Norte</b>     | Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. (1) En una distancia de 184.845 metros con una cañada.   |
| <b>Oriente</b>   | Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 2 en una distancia de 124,282 metros con el predio de Odense Bastidas; del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 3 en una distancia de 65,060 metros con el predio de Héctor Ospina Vásquez |
| <b>Sur</b>       | Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oeste hasta el punto No. 5 y pasando por el No. 4 en una distancia de 83,562 metros con el predio de Odense Bastidas.  |
| <b>Occidente</b> | Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección nor-oeste hasta el punto No. 7 y pasando por el punto No. 6 en una distancia de 180,287 metros con el predio de María Ligia Arenas.  |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

La relación jurídica del señor **JOSÉ DANIEL MORA** con el inmueble que reclama es la de poseedor, calidad que inicia cuando el señor Mario Jaramillo le entregara de hecho este fundo al que nomina como **"EL RINCÓN"** desde el 20 de

agosto de 1978. Luego, por documento privado<sup>3</sup> y con el señor Odense Bastidas, compraron al señor José Darío Castro Patiño, el 20 de junio de 1986, tres plazas sobre el predio de mayor extensión que antes se conoció como “El Puerto”; igualmente, el 18 de enero de 1997 adquirió<sup>4</sup> del señor Mario Jaramillo Palacios otra parte del mismo predio –*lote de 13,00 m. por cada uno de sus cuatro linderos*–, es decir que desde hace ya 28 años, el solicitante ostenta esa posesión material sobre terreno impetrado en restitución.

## 2. Predio “LAS BRUMAS”

Este predio, de acuerdo con el levantamiento georreferenciado y alindamientos elaborados por la UAEGRTD, se traslapa con los predios “Puerto 2”, “Puerto 3” y “Puerto 4”, identificados con las matrículas inmobiliarias números **384-15258**, **384-15259** y **384-15261** y cédulas catastrales números 76-834-00-02-0005-0198-000, 76-834-00-02-0005-0199-000 y 76-834-00-02-0005-0200-000, respectivamente; ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **3 ha. 4061 m<sup>2</sup>**, extensión que según el informe técnico presentado por la UAEGRTD corresponde a la sumatoria de las áreas comprendidas catastralmente así:

| Predio              | Predios que comprende | Matrícula Inmobiliaria | Cédula Catastral    | Área registral            | Área Georreferenciada           |
|---------------------|-----------------------|------------------------|---------------------|---------------------------|---------------------------------|
| <b>“LAS BRUMAS”</b> | <b>“Puerto 2”</b>     | 384-15258              | 00-02-0005-0198-000 | 5 ha. 4600 m <sup>2</sup> | <b>0 ha. 1903 m<sup>2</sup></b> |
|                     | <b>“Puerto 3”</b>     | 384-15259              | 00-02-0005-0199-000 | 5 ha. 4600 m <sup>2</sup> | <b>1 ha. 8746 m<sup>2</sup></b> |
|                     | <b>“Puerto 4”</b>     | 384-15261              | 00-02-0005-0200-000 | 5 ha. 4600 m <sup>2</sup> | <b>1 ha. 3412 m<sup>2</sup></b> |
| <b>Total área</b>   |                       |                        |                     |                           | <b>3 ha. 4061 m<sup>2</sup></b> |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

De acuerdo al informe de la UAEGRTD el predio “Las Brumas” se delimita por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área:

| Puntos | COORDENADAS PLANAS |            | LATITUD |         |          | LONGITUD |         |          |
|--------|--------------------|------------|---------|---------|----------|----------|---------|----------|
|        | NORTE              | ESTE       | Grados  | Minutos | Segundos | Grados   | Minutos | Segundos |
| 1      | 941.601,78         | 786.551,45 | 4°      | 3'      | 56,877"  | 75°      | 59'     | 57,822"  |
| 2      | 941.510,07         | 786.731,96 | 4°      | 3'      | 53.906"  | 75°      | 59'     | 51,966"  |
| 3      | 941.348,32         | 786.726,17 | 4°      | 3'      | 48,643"  | 75°      | 59'     | 52,142"  |
| 4      | 941.406,98         | 786.591,36 | 4°      | 3'      | 50,541"  | 75°      | 59'     | 56,514"  |
| 5      | 941.420,17         | 786.590,83 | 4°      | 3'      | 50,970"  | 75°      | 59'     | 56,532"  |
| 6      | 941.493,02         | 786.496,79 | 4°      | 3'      | 53,333"  | 75°      | 59'     | 59,585"  |
| 7      | 941.553,46         | 786.520,86 | 4°      | 3'      | 55,302"  | 75°      | 59'     | 58,810"  |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

<sup>3</sup> Cuaderno No. 2 de pruebas específicas José Daniel Mora, fl. 3

<sup>4</sup> Ibid., fl. 8

Y alinderado así:

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Lote</b>      | <i>Lote de terreno con un área de 3 ha. 4061 m<sup>2</sup></i>  |
| <b>Norte</b>     | <i>Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 202,468 metros con el predio de ELVIA BETANCOURT</i>  |
| <b>Sur</b>       | <i>Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 6 en una distancia de 279,178 metros con el predio de ODENSE BASTIDAS</i>   |
| <b>Oriente</b>   | <i>Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 7 en una distancia de 65,060 metros con el predio de JOSÉ DANIEL MORA. Del punto 7 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 57.192 metros con el predio de ODENSE BASTIDAS</i> |
| <b>Occidente</b> | <i>Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 3 en una distancia de 161,853 metros con una CAÑADA</i>   |

*Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle*

El señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, detenta la calidad de poseedor respecto del predio que reclama desde hace 30 años y en virtud de la compraventa que por documento privado suscribiera el 13 de febrero de 1984 con Luis María Sierra González, en el que dice le compró un área de 12.800 m<sup>2</sup> por la suma de \$22.000<sup>5</sup>; el 27 de ese mismo mes y año, compró otras dos (2) plazas de terreno al señor Jesús María Henao<sup>6</sup> por la suma de \$80.000; y posteriormente el 3 de octubre de 1988 adquirió cinco (5) plazas más en negocio celebrado con la señora Esther Julia Londoño por la suma de \$580.000<sup>7</sup>.

Se itera que la UAEGRTD justifica el levantamiento topográfico de este y otros predios contiguos, por cuanto se trata de posesiones que si bien en principio recaían sobre el fundo llamado “El Puerto”, éste fue dividido en seis lotes, uno de ellos el deprecado por **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** al que se le dio el nombre de “**LAS BRUMAS**”, que hubo de ser georreferenciado como ocurrió con el predio “**EL RINCÓN**” al que se ya se hizo alusión, para con el acompañamiento de los solicitantes precisar y delimitar cabida y linderos de cada uno de estas heredades que constituyen el objeto de este proceso restitutorio.

## V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según el libelo introductorio, el señor **JOSÉ DANIEL MORA** y su esposa **ANA ROSA DÍAZ BEDOYA** llegaron al predio “**EL RINCÓN**” en el año 1978 – aproximadamente-, pues estaba abandonado y se dieron a la detentación del

<sup>5</sup> Cuaderno de Pruebas Específicas de Héctor de Jesús Ospina Vásquez, fl. 7

<sup>6</sup> *Ibid.*, fl. 8

<sup>7</sup> *Ibid.*, fl. 10

mismo con ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio ajeno; lo mejoraron construyendo la casa de habitación y lo explotaban económicamente con cultivos de café, plátano, yuca, frijol y maíz; decidiendo, al cabo de los ocho años siguientes, formalizar esa posesión suscribiendo los contratos de compraventa ya referidos. Sin embargo, la tranquilidad en esa zona fue trastocada, se rumoraba que había presencia guerrillera y con el paso del tiempo llegaron las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- cometiendo atentados y desapariciones, lo cual atemorizó a la comunidad y también al señor **JOSÉ DANIEL** que se vio obligado a abandonar el predio en dos ocasiones, en el año 1999 y luego en el 2001, pues el Bloque Calima de las AUC ordenó a la población civil desocupar la zona ante los inminentes enfrentamientos por disputa de la zona con otros grupos alzados en armas, debió salir toda la familia en diciembre de 1999; luego de 15 meses regresaron al predio; en el 2001 los paramilitares volvieron a amenazarlos y les dio plazo hasta el 15 de junio para abandonar la región, lo que generó el segundo desplazamiento; retornaron cuatro meses después de afrontar todo tipo de necesidades en la ciudad de Tuluá.

Similar experiencia vivió el señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** y su grupo familiar; él llegó al predio “**LAS BRUMAS**” hace aproximadamente 30 años, cuando firmó los documentos privados de compraventa y ejerció tal tenencia con ánimo de señor y dueño, realizó mejoras consistentes en dos casas de habitación, de paredes de madera y techo de zinc y cultivaba café y plátano; pero a finales del año 1999 tuvo que abandonar la heredad por la misma violencia ejercida por las Autodefensas Defensas Unidas de Colombia; tuvo que desplazarse con su núcleo familiar al municipio de Tuluá Valle; luego de tres años y dada la vulnerabilidad que tuvieron que afrontar y la precaria situación económica, tuvieron que retornar en el año 2002.

Se aclara en el petitorio, los solicitantes con sus núcleos familiares se encuentran habitando los predios que ahora piden, hecho constatado directamente por los funcionarios de la UAEGRTD.

## **VI. PRETENSIONES**

Con la solicitud se pretende: *i)* El reconocimiento de la calidad de víctimas de desplazamiento forzado a los solicitantes **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** y sus respectivos núcleos familiares; *ii)* Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor

de los solicitantes; *iii*) Declarar la pertenencia a favor del señor **JOSÉ DANIEL MORA** respecto del predio “**EL RINCÓN**”, con un área georreferenciada de 2 ha. 4457 m<sup>2</sup> y en favor del señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** en relación con el predio “**LAS BRUMAS**” con área georreferenciada de 3 ha. 4061 m<sup>2</sup>; *iv*) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.: 1.- apertura de folio de matrícula para cada uno de estos predios, 2.- inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, 3.- cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, igualmente y si lo amerita, la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, 4.- registrar la restitución jurídica y material y/o formalización, 5.- realizar las anotaciones sobre medidas de protección; *v*) Ordenar el alivio de pasivos respecto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Igualmente, que se prodiguen las medidas restaurativas consecuentes con la restitución de estas tierras.

## VII. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud como fuera indicado al inicio de este proveído, se le impartió el trámite correspondiente, no obstante advertidas algunas irregularidades en el libelo, se ordenó al abogado de la UAEGRTD las subsanara; así se hizo, se superaron las falencias, por lo que se admitió mediante auto interlocutorio No. 050 de 9 de septiembre de 2013, emitiéndose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses de las víctimas y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El Secretario de Gobierno Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá Valle, informó que el edicto emplazatorio se fijó por el término de quince días en un lugar público de la alcaldía<sup>8</sup>.

Surtida la publicación del edicto que también se había dispuesto en el auto admisorio y que se cristalizara el día domingo 15 de septiembre de 2013 en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”<sup>9</sup>, mediante el cual se emplazó a los señores MARIO JARAMILLO, MARÍA IRIS JARAMILLO, MARIELA JARAMILLO y CARMEN E. JARAMILLO, sin que comparecieran al proceso, hubo

<sup>8</sup> fl. 107-108

<sup>9</sup> Diario El Tiempo, Sección Judiciales, domingo 15 de septiembre de 2013, página 12 (fl. 70), aportada por el abogado de la UAEGRTD el 19 de septiembre de 2013

de designárseles curador ad-litem por auto del 7 de noviembre de 2013<sup>10</sup>. Vencido el término aludido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, al no presentarse oposición alguna, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio<sup>11</sup>.

### VIII. DE LAS PRUEBAS

Con la solicitud se aportaron cuadernos con pruebas específicas respecto de cada una de las peticiones, pruebas que como documentales se ordenó tenerlas como tal en este trámite y que se sintetizan así:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los solicitantes y sus núcleos familiares.
- Declaración bajo juramento ante la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá, de convivencia entre el señor José Daniel Mora y la señora Ana Rosa Díaz Bedoya desde hace 56 años y relaciona los hijos procreados de esa unión.
- Certificado de declaración de desplazamiento rendida ante la Personería Municipal de Tuluá, del 2 de diciembre de 1999.
- Compraventa del 20 de junio de 1986, suscrita entre los señores José Darío Castro Patiño como vendedor y Odense Bastidas y José Daniel Mora.
- Carta del vendedor José Darío Castro Patiño, dirigida al Incoder comunicando esa venta que realizó el 20 de junio de 1986.
- Compraventa del 18 de enero de 1997, suscrita entre Mario Jaramillo Palacio y José Daniel Mora.
- Entrevista de ampliación de hechos realizada al señor José Daniel Mora, recibida el 10 de septiembre de 2012.
- Declaración y certificado de declaración de desplazamiento del señor José Daniel Mora rendida ante la Personería Municipal de Tuluá del 2 de diciembre de 1999.
- Declaración de desplazamiento rendida ante Personería Municipal de Tuluá el 28 de julio de 2001 por el señor Héctor de Jesús Ospina Vásquez.
- Compraventa del 15 de febrero de 1984, suscrita entre los señores Luis María Sierra Gonzales y Héctor de Jesús Ospina Vásquez.
- Compraventa del 27 de febrero de 1984, suscrita entre los señores Jesús María Henao y Héctor de Jesús Ospina Vásquez.

---

<sup>10</sup> fl. 119

<sup>11</sup> Decreto de Pruebas mediante Auto Interlocutorio No. 009 del 23 de enero de 2014, (Cdo. ppal, fls. 127-131)



- Compraventa del 15 de septiembre de 1986, suscrita entre los señores Esther Julia Londoño Arenas y Héctor de Jesús Ospina Vásquez.
- Compraventa del 3 de octubre de 1988, suscrita entre los señores Esther Julia Londoño Arenas y Héctor de Jesús Ospina Vásquez.
- Entrevista focalizada de ampliación de hechos realizada al señor Héctor de Jesús Ospina Vásquez, de fecha 10 de septiembre de 2012.
- Trabajo de cartografía social.
- Informe técnico predial de los predios “**EL RINCÓN**” y “**LAS BRUMAS**”, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD - Territorial Valle del Cauca, del 26 de junio de 2013.

Igualmente y conforme las pruebas decretadas en auto interlocutorio No. 009 del 23 de enero de 2014, se allegaron al proceso los siguientes documentos:

- La dirección territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, mediante oficio 6022<sup>12</sup>, remitió informe detallado de los predios “**EL RINCÓN**” y “**LAS BRUMAS**”, incluyendo los levantamientos planimétricos georreferenciados<sup>13</sup>, precisando que:

*“Debido a que el predio denominado “EL RINCÓN”, no presenta inscripción catastral alguna, por tratarse de una POSESIÓN de una porción de terreno localizada dentro de los predios 00-02-0005-0197-000 y 00-02-0005-0198-000, se debe estudiar la posibilidad de realizar LA INSCRIPCIÓN EN CATASTRO, ya que no se encontró dominio y posesión de estos predios, por parte de los propietarios titulares, inscritos en la base de datos del IGAC.*

*Debido a las diferencias de áreas que se presentan, con respecto a las áreas obtenidas en el levantamiento planimétrico del IGAC y el levantamiento planimétrico realizado por la URT; es importante, si es viable realizar la inscripción catastral, hacerla con EL ÁREA LEVANTADA POR EL IGAC, ya que esta es el resultado de un levantamiento mucho más detallado. Tal como se manifestó... el levantamiento realizado por el IGAC se hace tomando medidas del lindero con todos sus cambios y direcciones.”*

- El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, mediante comunicado del 29-01-2014, indica que el predio Puerto 1 (384-5056) cartográficamente existe pero catastralmente no; el Puerto 2 (384-15258) presenta Remoción en masa media mitigables según POT 2000, en tanto que los predios Puerto 3 (384-15259) y Puerto 4 (384-15261) presentan remoción en masa alta mitigables según POT 2000, concluyendo que dichas áreas no son intervenidas de forma directa, porque en dinámica natural generan su propia protección del

<sup>12</sup> Informe predio “El Rincón” fls. 153-166, predio “Las Brumas” fls. 167-180

<sup>13</sup> Plano del predio “El Rincón” a escala 1:1500 fl. 181, plano del predio “Las Brumas” a escala 1:1500 fl. 182

ecosistema evitando de esta forma procesos de erosión, deslizamientos e incendios forestales, además, que dentro de los programas de la oficina de Gestión del Riesgo está la aplicación de procesos de capacitación dirigida a la comunidad campesina en acciones de conocimiento, manejo y reducción del riesgo.<sup>14</sup>

- El Comando del Departamento de Policía Valle, respecto de la información de orden público del corregimiento de Puerto Frazadas, informa que en esa zona rural tiene influencia las FARC y que entre los años 2012 y 2013 se registraron 17 acciones por parte de la insurgencia<sup>15</sup>.

- El Director del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tuluá Valle, informa sobre las actividades económicas establecidas para los predios solicitados en restitución, así: Puerto 1 se encuentra en la categoría de Tierras Cultivables C4, mientras Puerto 2, Puerto 3 y Puerto 4 presentan categorías Tierras Cultivables C4 y Tierras Forestales F1<sup>16</sup>.

- Por su parte, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle precisa que, según las coordenadas geográficas, tanto predio “Las Brumas” como “El Rincón” no se encuentran dentro de ningún área protegida de nivel nacional ni regional; que en términos de su uso se encuentran en C4-F1 (Tierras para cultivos C4 y Tierras Forestales F1)<sup>17</sup>, anexó mapas impresos de cada predio.<sup>18</sup>

En audiencia realizada el 12 de febrero de 2014<sup>19</sup>, se practicó la prueba testimonial en este asunto.

Se escuchó en interrogatorio al señor **JOSÉ DANIEL MORA** quien dijo vivir en unión libre con la señora ANA ROSA DÍAZ BEDOYA, con ella procreó dos hijos, SANDRA JIMENA y DUVIER, actualmente vive con su compañera permanente en el caserío de “El Puerto”, pues sus hijos resolvieron no retornar al predio; trabaja en labores agrícolas; la casa en que está viviendo era de sus

<sup>14</sup> Cdo. ppal., fl. 183-184

<sup>15</sup> Oficio S-2014-002066/COSEC-EMCAR-29 del 29-01-2014, fl. 184

<sup>16</sup> Oficio 260-031-011-0264 del 30-01-2014, fl. 186

<sup>17</sup> “El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal. **Tierras para cultivos (C4)**. Suelos desde muy superficiales a muy profundos Cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de carácter obligatorio, y se deben hacer a mano. Se caracterizan por tener pendiente entre 25 y 50%. **Tierras forestales productoras (F1)**. Son aquellas que permiten una producción permanente de maderas y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos, sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas; las tierras forestales productoras permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques, siempre y cuando hayan sido sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados, se caracterizan por: - Relieve plano o quebrado con pendientes menores al 50%, suelos moderadamente profundos a muy profundos, erosión actual ligera a moderada y precipitación promedio anual mayor de 1500 mm.” Guía rápida temática para el usuario SIG, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, disponible en <http://geocvc.co/pdf/UsoPotencial.pdf>

<sup>18</sup> Oficios del 29-01-2014 (fls. 195-196), y del 10-02-2014 (fls. 225-226)

<sup>19</sup> Folios 217-218. Cdo. Ppal.

suegros, éstos murieron y ellos siguieron ahí y han realizado mejoras. Explica que el predio reclamado en restitución está ubicado en la vereda “La Secreta”, hacía parte de uno de mayor extensión que se dividió desde 1978 entre varios campesinos y los delimitaron con estacas; allí estuvo y permaneció hasta el desplazamiento masivo de todos los moradores de la zona ocurrido el 28 de septiembre de 1999 provocado por los paramilitares, todos salieron dejando sus pertenencias en sus casas, pues les dieron solo tres días para irse; se desplazó con su esposa y sus dos hijos a la ciudad de Tuluá donde pagó arriendo durante quince meses; denunció el hecho ante la Personería de Tuluá el 2 de febrero de 2000; que por indicaciones del Alcalde regresó al predio convencido que las cosas mejorarían pero a los pocos días el grupo armado mandó razón, con los señores Israel Jojoa, Humberto Calles y otro, que tenían quince días para abandonar el predio, eso fue en julio de 2001; entonces salió nuevamente desplazado por un período de cuatro meses; tenía muchas deudas, estaba sin recursos e intentó regresar al predio pero la chiva (sic) en la que subió no quiso entrar a la zona por presencia de grupos armados y regresó a Tuluá por veinte días más; regresó nuevamente y a los pocos días entró un grupo armado que iban hacia Barragán, los llevaron a la escuela, eran unas 27 personas, les dijeron que la orden era matar 20 de una lista en últimas los dejaron ir pero bajo amenazas, les prohibieron subir mercados superiores a \$30.000, solo permitían compras adicionales para cuidado de animales; perdieron los recursos para trabajar y los animales que tenían; dice también que explotaba la finca con cultivos de café, arracacha y frijol.

Aclara, que la mayor parte de esos predios pertenece a Darío Ocampo Tangarife que le había comprado a los herederos de Enzo Jaramillo, pero que a él le correspondió una parte del predio que le vendió Mario Jaramillo y sus cinco hermanos a quienes conoció en ese caserío por allá en 1950; al señor Enzo lo mataron, luego murió Camilo, también la señora Cristina Palacios, María Iris murió y también su esposo Gentil y Carmen, el último en morir fue Mario, solo queda Nelly Jaramillo, una hija de Mario, a quien le señalaron un terreno que luego compró el señor Darío y de los herederos no queda ninguno. Sabe que “El Puerto” fue dividido para Rito Blanco, José Forero, Odense Bastidas, Darío Castro, Numael Blanco y Jesús Henao, esas son las parcelas de la parte baja, división que hizo don Mario Jaramillo y entregó de palabra, desde el 20 de agosto de 1978, sin ningún documento.

Sabe que su predio corresponde al Puerto 2 de Mariela Jaramillo, el cual tiene poco menos de tres hectáreas, linda con la cañada La Secreta -que es el lindero más largo-, por la parte de abajo con Puerto Nuevo, Odense Bastidas,

luego con Héctor Ospina, hasta volver a la cañada. Recuerda que le compró al señor Darío Castro un terreno adjunto para un total de tres hectáreas aproximadamente, terreno medido tanto por la Unidad de Tierras como por el IGAC; que el nombre **“EL RINCÓN”** es por ser el más interno de los predios divididos de “El Puerto”. Añade, recibió de la Unidad de Víctimas una sola ayuda de \$915.000 en el año 2012, se encuentra en la encuesta Sisben y su EPS actual es Emssanar y que en compañía de otros moradores pagaron más de un millón de pesos en impuestos; que no tiene obligaciones con entidades bancarias pero sí una deuda con un prestamista por valor de \$2.000.000.

Por último, adviera que desde que regresó al predio no ha sido objeto de amenazas, actualmente cultiva café y tiene parte del predio en rastrojo. Al ponérsele de presente el plano<sup>20</sup> allegado al expediente (fl. 181), identificó el aludido predio y las colindancias allí descritas, además aseguró haber estado presente en el levantamiento del mismo y que su pretensión es continuar en el feudo y de tener la necesidad de venderlo poder acreditar la propiedad.

Por su parte, el señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, escuchado también en interrogatorio, dijo estar casado con MARÍA TERESA TORRES con quien tiene cinco hijos: JAIME, FLOR ELISA, MARTHA ISABEL, JHON JAIRO y MAURICIO, ser analfabeta y dedicarse a la agricultura; reside en el corregimiento Puerto Frazadas en su finca llamada **“LAS BRUMAS”**, nombre que tenía cuando compró las mejoras y en la que se halla desde hace 30 años; compró a Luis María Sierra por \$22.000.

Recuerda que hubo de desplazarse hacia el municipio de Tuluá por miedo a la guerrilla, aunque no recuerda la fecha, estuvo en esas condiciones como cuatro o cinco años, regresó al predio pero tuvo que soportar un segundo desplazamiento por las mismas razones, aunque nunca tuvo amenazas directas. Que recibió auxilio de una entidad -no recuerda cual-, le ayudaron a construir la cocina, una habitación y un baño. Asegura, nadie le ha hecho reclamos por el predio; éste cuenta con energía eléctrica y no presenta deudas por servicios públicos; no tiene deudas y que su pretensión es continuar trabajando el fundo en el cual tiene cultivos de café, plátano, yuca, maíz y frijol. Explica, le compró una mejora a Jesús María Henao por \$40.000, otra mejora a la señora Esther Julia Londoño y cree que el área total del predio es de 5 a 6 plazas, allá reside en compañía de su esposa.

---

<sup>20</sup> Obrante a fl. 181 del Cdno. Ppal.

## **IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Culminada la fase probatoria, la delegada de la procuraduría allegó escrito de cierre, conceptuando que los predios aquí solicitados en restitución fueron plenamente identificados por la UAEGRTD dentro de la etapa administrativa, ambos solicitantes manifiestan que el retorno a sus predios lo hicieron sin acompañamiento institucional, debiendo ellos por su propia cuenta realizar las mejoras necesarias para recuperar la vocación productiva de los predios abandonados a consecuencia de los hechos victimizantes, pues los años de abandono produjeron deterioros considerables en sus tierras. Que se acreditó la situación de desplazamiento de los señores JOSÉ DANIEL MORA y HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ y se constató que el mismo tuvo lugar en el año 1999, como consecuencia de las violaciones consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, debido a que en dicha zona, el Bloque Calima de las AUC comenzaron a cometer asesinatos, masacres, desapariciones y amenazas, además de la disputa territorial con los grupos guerrilleros.

De su lado, la Defensora Pública curadora Ad-litem de los señores María Iris Jaramillo, Mariela Jaramillo, Carmen E. Jaramillo y Mario Jaramillo, en sus escrito de conclusión<sup>21</sup> aduce no oponerse a que se decreten las pretensiones tercera y cuarta de la demanda porque la posesión alegada por los solicitantes está probada al menos sumariamente y los documentos suscritos gozan de presunción de legalidad.

Por su parte el abogado de la Unidad y representante de los solicitantes, presentó alegatos de conclusión ratificándose en las pretensiones incoadas.

## **X. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Al tenor del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

---

<sup>21</sup> Oficio del 24-02-2014 fl. 227

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, los predios solicitados se hallan ubicados en en en el corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, es decir, están en nuestra jurisdicción<sup>22</sup>. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

## 2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si los señores **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** y sus respectivos núcleos familiares tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar a la restitución de cada uno de los predios objeto de sus pretensiones y las condiciones en que puede darse la misma.

## 3. Fundamentos normativos

### 3.1. El desplazamiento forzado: “*Un estado de cosas inconstitucional*”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua non* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

---

<sup>22</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>23</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices en el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

*“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.*

*Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional".*

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia que, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>24</sup>, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

*“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita*

<sup>23</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

*en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”<sup>25</sup>.*

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>26</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión; ellos son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>27</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas, el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos

---

<sup>25</sup> *Ibíd*em

<sup>26</sup> *Ibíd*em

<sup>27</sup> *Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*



requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>28</sup>.

### **3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados**

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) *el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional*; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si*

<sup>28</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

*bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>29</sup>.*

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, la familia y la unidad familiar, subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>30</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>31</sup>.*

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>30</sup> “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

Todo lo cual redunda en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano<sup>32</sup> y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>33</sup>; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

### 3.3. La Ley 1448 de 2011: “*Una esperanza para las víctimas*”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>34</sup>, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno en Colombia<sup>35</sup> y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las*

---

<sup>32</sup> “En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aún no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2013.

<sup>33</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

<sup>34</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

<sup>35</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

*víctimas de los actores armados*<sup>36</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno<sup>37</sup>.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional<sup>38</sup>, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>39</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>40</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>41</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida

---

<sup>36</sup> “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>37</sup> Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

<sup>38</sup> Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.* La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>38</sup>” Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

<sup>39</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>40</sup> “...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>41</sup> Artículo 72 ibídem

preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley” (Rayas a propósito). Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”, y el inciso 4º ídem prevé que: “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*”. En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “*La sentencia se pronunciará de**

*manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”* (Rayas del Despacho), fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).

### **3.4. La restitución es un derecho en sí mismo**

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>42</sup>.*

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”<sup>43</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

#### **4. Del caso concreto**

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: *i)* Si los solicitantes y sus núcleos familiares deben ser reconocidos como víctimas, de contera, si están legitimados para impetrar la restitución; *ii)* Si procede la restitución y cómo debe entonces operar la misma en el sub-examine.

##### **4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctimas en los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares y la legitimidad para impetrar la restitución de las tierras**

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>44</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos

<sup>43</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>44</sup> Artículo 22. “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”

Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>45</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>46</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>47</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>48</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>49</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>50</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>51</sup> y Viena 1994<sup>52</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en supremo valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que:

---

<sup>45</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

<sup>46</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

<sup>47</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

<sup>48</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

<sup>49</sup> El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

<sup>50</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

<sup>51</sup> Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

<sup>52</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”



*“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, anclado pues como el “principio de principios” como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>53</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>54</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>55</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”<sup>56</sup>.*

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>57</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

---

<sup>53</sup> Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”.*

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>56</sup> *Ibidem*

<sup>57</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

Eh ahí porqué la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Descendiendo, bajo la égida de todo este marco normativo, al caso que ahora llama nuestra atención, encontramos probado al interior del proceso, en primer término, que el feudo **“EL RINCÓN”**, ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, cuya área georreferenciada de manera puntual por la UAEGRTD es de **2 ha. 4457 m<sup>2</sup>**, se halla enclavado y traslapado en los predios **“Puerto 1”** identificado con matrícula inmobiliaria 384-5065 y cédula catastral No. 00-02-0005-0197-000 en un área de 8954 m<sup>2</sup>, **“Puerto 2”** con matrícula inmobiliaria 384-15258 y cédula catastral No. 00-02-0005-0198-000 en 1 ha. 5483 m<sup>2</sup>, y con el **“Puerto 3”** con matrícula inmobiliaria 384-15259 y cédula catastral No. 00-02-0005-0199-000 en 20 m<sup>2</sup>, por hacer parte de los mismos, fue cedido de hecho, sin formalización documental alguna y desde el 20 de agosto de 1978 por el señor MARIO JARAMILLO PALACIOS al solicitante **JOSÉ DANIEL MORA**, quien, además, el 20 de junio de 1986 celebró un contrato de compraventa por \$150.000,00 con JOSÉ DARÍO CASTRO PATIÑO, en el que éste dijo venderle (al demandante y al señor Odence Bastidas) las mejoras y la posesión que ejercía sobre tres plazas de tierra localizadas dentro del predio rural “El Puerto”<sup>58</sup> (para entonces fundo de mayor extensión que luego fuera dividido en seis fracciones a las que se denominó “El Puerto 1”, “El Puerto 2”, “El Puerto 3”, “El Puerto 4”, “El Puerto 5” y “El Puerto”), mientras que el 18 de enero de 1997 suscribe un contrato de promesa de compraventa de un lote de terreno (13,00 metros) con el señor MARIO JARAMILLO PALACIOS contiguo al que ya poseía, todo lo cual traduce que el reclamante **JOSÉ DANIEL** lleva más de diecisiete (17) años detentando esa heredad que ahora exige se le restituya, con ánimo de señor y dueño, esto es, que

<sup>58</sup> Ver folio 3 del cuaderno 2, Pruebas Específicas José Daniel Mora.

durante todo ese tiempo ha poseído la finca denominada **“EL RINCÓN”**, de suyo, está demostrada suficientemente su relación con ese inmueble, máxime cuando nadie le ha controvertido o desconocido esa calidad, estimulando todo ese orden de cosas una posesión pública, tranquila e ininterrumpida.

En segundo lugar, con no menos contundencia, está asimismo comprobado que el predio **“LAS BRUMAS”**, igualmente ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, cuya área georreferenciada de manera precisa por la UAEGRTD es de **3 ha. 4061 m<sup>2</sup>**, se halla clavado e imbricado en los predios **“Puerto 2”** identificado con matrícula inmobiliaria 384-15258 y cédula catastral No. 00-02-0005-0198-000 en un área de 1903 m<sup>2</sup>, **“Puerto 3”** con matrícula inmobiliaria 384-15259 y cédula catastral No. 00-02-0005-0199-000 en 1 ha. 8746 m<sup>2</sup> y el **“Puerto 4”** con matrícula inmobiliaria 384-15261 y cédula catastral No. 00-02-0005-0200-000 en un área de 1 ha. 3412 m<sup>2</sup>, pues hace parte de estos, fue obtenido por el señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** en razón de sendas negociaciones que realizó, una con el señor LUIS MARÍA SIERRA GONZÁLEZ a quien por escritura privada le compró, el 13 de febrero de 1984, un área de 12.800 m<sup>2</sup>, otra suscrita el 27 de esas mismas calendas con el señor JESÚS MARÍA HENAO, a quien compró una posesión colindante de dos (2) plazas y, una tercera, celebrada con la señora ESTHER JULIA LONDOÑO, el 3 de octubre de 1988, de quien adquiere cinco (5) plazas más, que conglobó de hecho para ejercitar sobre todo el terreno una posesión por más de veinticinco (25) años, arrogándose su tenencia con ánimo de señor y dueño, es decir, por todo ese lapso ha poseído el definido predio **“LAS BRUMAS”**, por ende, está suficientemente justificada como inequívoca su relación con el bien raíz, sin que nadie le haya negado, discutido o rivalizado su pública, tranquila e ininterrumpida posesión.

De otro lado, la calidad de víctima para efectos restitutorios implica que la persona haya sido despojada de sus tierras u obligada a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>59</sup>, presupuesto al que también apunta en cumplimentación inequívoca el acervo probatorio arrimado al dossier, como que toda la probatura se inclina con su poder persuasivo a enseñar que los solicitantes y sus núcleos familiares vivían en un escenario de la

<sup>59</sup> “Artículo 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

cartografía patria en el que se había articulado un fenómeno de violencia de un tracto sucesivo superior a diez años, en el que se desplegaron por los distintos grupos al margen de la ley –guerrillas, paramilitares y grupos emergentes–, sistemáticas, continuas, masivas y graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DIDH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario - DIH. Específicamente, en el sector de Puerto Frazadas y en ese entorno de la zona rural del municipio de Tuluá Valle, incursionó el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, cuyos integrantes perpetraron asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y amenazaron contra la población, lo cual generó un desplazamiento masivo de los moradores en razón de la actualidad e inminencia de enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el desabastecimiento de alimentos y víveres; todo lo cual confluyó unidireccionalmente en la comprobación de que la parte alta del municipio de Tuluá fue elegida como estratégica por todas esas catervas de forajidos para su asentamiento, objetivos y desarrollo<sup>60</sup>, por tanto, allí han ejecutado toda esa serie de desafueros al punto de cometer hasta masacres<sup>61</sup>, buscando el control del territorio e imponiéndose a la población civil a la que infundieron temor, tribulación y zozobra provocando desplazamientos masivos, tal como lo vivieron y recrearon intraprocesalmente los solicitantes, quienes al unísono adveran y dan cuenta de los ultimátum que estilaban los malhechores con destino a los pobladores de los caseríos de “El Puerto” y “La Secreta”, fijándoles perentorios términos para que abandonaran la región, hallándose los labriegos y lugareños inmersos en esa beligerancia y hostilidad que instiga el abandono apremiante de todo por la necesidad de defender la vida e integridad personal.

---

<sup>60</sup> “De acuerdo con registros de la Fiscalía, el 22 de julio de 1999 las Auc enviaron a los medios de comunicación un anuncio en el que indicaban que a partir de esa fecha ingresaban al Valle del Cauca para combatir a la guerrilla y criticaban las conversaciones de paz del Gobierno Pastrana con las Farc. También afirmaron que su presencia fue “consecuencia del clamor de algunos habitantes de la región y que extenderían sus operaciones en todo el suroccidente del país”. Ese anuncio estuvo acompañado de panfletos que entregaron en la región. La táctica inicial del Bloque Calima consistió en asentarse en una base que crearon en la vereda Pardo Alto de Tuluá, desde la que salían a hacer sus incursiones al centro y oriente del departamento, para luego resguardarse de nuevo en ella. En ese sitio mantenían concentrados y desde allí ponían en marcha sus operaciones. (...)La Fiscalía 18 de Justicia y Paz ha documentado que durante sus dos primeros meses de existencia, el Bloque Calima realizó varias masacres en las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, ubicadas en Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla. En esos hechos iniciales los paramilitares mataron a 37 personas, quienes en su mayoría fueron asesinadas con armas blancas, desmembradas, torturadas y señaladas como informantes, colaboradores o milicianos de grupos guerrilleros. Con esas acciones **los paramilitares buscaban controlar a la población civil por medio del terror y la intimidación, pero también dejaron cientos de desplazados a su paso. Algunos registros de la Fiscalía señalan que en el primer mes del accionar del Bloque Calima, por lo menos 162 familias y 730 personas fueron desplazadas de sus sitios de origen.**” La llegada de las Auc al Valle y Cauca, según varios desmovilizados, disponible en <http://www.verdadabierta.com/victimarios/2983-paramilitares-contaron-como-llegaron-las-auc-al-valle-y-cauca>

<sup>61</sup> “Las masacres constituyen uno de los factores centrales en la generación del desplazamiento forzado, como ejemplo: en el Valle del Cauca produjeron el 11.69% del total de desplazados; ocurridas en los corregimientos de Santa Lucía y **Puerto Frazadas en el Municipio de Tuluá** que se consideraban como corredores de tránsito de los grupos guerrilleros a Buga, San Pedro, Bugalagrande, Sevilla, Jamundí y Buenaventura en donde aparecieron las AUC y asesinaron en Zabaleta, un corregimiento, a 70 de sus habitantes por ser señalados como colaboradores de la guerrilla; también lo hicieron 200 personas de Mesetas. Campo Hermoso. López de Micay y Anchicayá, los cuales se desplazaron a Buenaventura. donde según la Personería Municipal ya son 625 las personas desplazadas desde varias veredas y corregimientos en lo que va corrido de este año. y agrega: “ lo que pasa es que ahora los flujos de desplazados migratorios no se hacen masivamente sino en forma selectiva” (Agudelo, A. Personero Municipal. El País, 2001)”, LENGUITA Paula, *En Colombia si hay guerra, ED., LibrosEnRed, 2005 p. 229*, disponible en: <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/En%20Colombia%20si%20hay%20guerra.pdf>

En ese infestado contexto de terror y compulsión han vivido, entre otras, las familias de **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, pues perteneciendo a la zozobran te sección geográfica no escaparon a los estragos que allí se consumaban<sup>62</sup>, al punto que no fue una sola vez que tuvieron que desplazarse desatendiendo sus parcelas y bienes; tuvieron que retirarse obligadamente en el mes de diciembre de 1999 y en junio de 2001, por efectos de esa notificación indiscriminada y general que exigía a toda la comunidad dejar el caserío provocando de esa manera el éxodo hacia la ciudad de Tuluá, donde experimentan la infamia, la vergüenza y la ignominia por la mutación de su rol social, por la carencia de recursos para satisfacer las básicas necesidades, por el trato peyorativo que reciben del ciudadano que ignora o quiere ignorar su desventura, al punto que se ven compelidos a la tornada asumiendo el riesgo por el peligro todavía existente y latente en la región, esto es, que se vieron abocados a un verdadero dilema en el que la vulnerabilidad a todo el plexo de sus fundamentales derechos era una constante, no empuce que no participaban del conflicto armado interno pero se vieron en medio de esos enfrentamientos de los grupos al margen de la ley.

Así pues, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esas proclamas normativas, como lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>63</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctima de los solicitantes **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE**

---

<sup>62</sup> José Daniel Mora recordó en su interrogatorio juramentado, que el 28 de septiembre de 1999 hubo un desplazamiento masivo de los pobladores por los paramilitares, todos salieron dejando sus pertenencias en sus casas, pues les dieron solo tres días para irse; se desplazó con su esposa y sus dos hijos a la ciudad de Tuluá donde pagó arriendo durante quince meses; denunció el hecho ante la Personería de Tuluá el 2 de febrero de 2000; que por indicaciones del Alcalde regresó al predio convencido que las cosas mejorarían pero a los pocos días el grupo armado mandó razón, con los señores Israel Jojoa, Humberto Calles y otro, que tenían quince días para abandonar el predio, eso fue en julio de 2001; entonces salió nuevamente desplazado por un período de cuatro meses; tenía muchas deudas, estaba sin recursos e intentó regresar al predio pero la chiva (sic) en la que subió no quiso entrar a la zona por presencia de grupos armados y regresó a Tuluá por veinte días más; regresó nuevamente y a los pocos días entró un grupo armado que iban hacia Barragán, los llevaron a la escuela, eran unas 27 personas, les dijeron que la orden era matar 20 de una lista en últimas los dejaron ir pero bajo amenazas, les prohibieron subir mercados superiores a \$30.000, solo permitían compras adicionales para cuidado de animales; perdieron los recursos para trabajar y los animales que tenían; dice también que explotaba la finca con cultivos de café, arracacha y frijol. Mientras que Héctor de Jesús Ospina Vásquez, aseguró, también bajo la gravedad del juramento, haber sido víctima de un doble desplazamiento.

<sup>63</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

**JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** y de quienes conformaban sus núcleos familiares al momento de tener que abandonar sus heredades, declaración que ha de quedar expresada en la parte resolutive de esta providencia, dado pues que también se acreditó el daño sufrido a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del ámbito temporal que allí se define, entendiéndose que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>64</sup>, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental<sup>65</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, de contera, se dispondrá incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor por un período de dos (2) años.

Por supuesto que estas mismas argumentaciones apalancan la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, al señalar que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*<sup>66</sup>, pues como viene de verse, está acreditado ese vínculo jurídico de los demandantes con los inmuebles que piden, los cuales tuvieron que abandonar por los tiempos y en las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>65</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

<sup>66</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

En efecto, el impetrante **JOSÉ DANIEL MORA** se posesionó en el predio **EL RINCÓN**” en virtud de la cesión que en un comienzo y desde el año 1978 le hiciera el señor MARIO JARAMILLO PALACIOS, el negocio jurídico de compraventa que suscribió con JOSÉ DARIO CASTRO PATIÑO el 20 de junio de 1986 y la promesa de compraventa que celebrara con el propio MARIO JARAMILLO PALACIOS, entrabadas relaciones jurídicas que si bien no le permitieron lograr el dominio sobre la finca sirven en todo caso para puntualizar la forma como llegó a la posesión y que desde entonces nadie se le ha disputado y que en esa condición lleva más de 17 años, lo cual revela y hace manifiesta la relación de él con el predio que demanda, a la sazón, la posesión es una de las variantes de protección expresamente consagrada por la Ley 1448 de 2011 como lo resalta el arriba transcrito artículo 72 ejusdem; mismas precisiones que caben para el caso del también requirente **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, quien llega a detentar el fundo **“LAS BRUMAS”**, con ánimo de señor y dueño, en razón de las negociaciones que consensuara con LUIS MARIA SIERRA GONZÁLEZ –compraventa del 13 de febrero de 1984-, con JESÚS MARÍA HENAO –le compró la posesión colindante de 2 plazas el 27 de junio de 1984- y con ESTHER JULIA LONDOÑO a quien dice le compró 5 plazas el 3 de octubre de 1998, lo cual redundando en una posesión indiscutida por más de 25 años con respecto a todo el predio que pide en restitución. Además, ambos predios fueron destinados por sus respectivos poseedores a la construcción de mejoras y a la explotación económica a la vista de todos, o sea, ejerciendo esos actos de señorío abierta y notoriamente, a ojos de todos los moradores y de quienes pudieron haberse resistido a su posesión sin que ello ocurriera, como que los únicos intersticios de solución de continuidad a esas posesiones lo constituyeron precisamente los hechos de violencia de que han sido víctima los suplicantes y sus familias, interrupción que no afecta para nada esa relación con los predios.

#### **4.2 De las condiciones para la restitución jurídica y material de los predios**

Para estos efectos es imprescindible recordar que el varias veces citado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. La primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, la segunda con su restablecimiento y puede ir acompañada de la declaración de la pertenencia en términos legales.

Ya se ha fundamentado lo suficiente sobre la relación de los solicitantes con los predios y que se concretiza en el fenómeno jurídico de la posesión, ésta, en voces del artículo 762-1º del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tengan en lugar y a nombre de él, cuyo inciso 2º apareja una regla de oro en el derecho civil y que consiste en una presunción legal, porque efectivamente: *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por consiguiente, resultan ser elementos consustanciales a la posesión el *corpus* o componente objetivo que se corresponde con la detentación material de la cosa acompañada del ejercicio de actos de poderío, y el *animus* o contenido subjetivo evidenciado en la intención verdadera e inequívoca de creerse dueño de la cosa que se tiene sin reconocer derecho alguno en otra persona.

Dejando de lado ahora la sempiterna discusión de si la posesión es un hecho o un derecho<sup>67</sup>, lo cierto es que ella se prueba por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión<sup>68</sup>, el pago de impuestos, las defensas materiales y jurídicas del bien que se detenta y, en fin, con la realización de todos los actos que ejecuta el dueño sobre lo que le pertenece.

Resulta verdad incontrovertible al interior de este expediente, porque así lo preconiza el acopio probanzal documental y testifical, que tanto **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, amparado en los documentos de compraventa que suscribieron desde los años 1986 y 1984, respectivamente, se han entronado en los predios que reclaman en restitución, los han conservado, explotado y mejorado, no obstante que los negocios jurídicos por los que accedieron a los fundos no les permitió adquirir el derecho real de dominio propiamente dicho, pues ni siquiera fueron solemnizados como lo exige la ley de manera precisa para la adquisición de bienes raíces, este cariz que desdice del logro de la propiedad no desdibuja la posesión material, porque a esta se llega inclusive de hecho, sin la necesidad o aquiescencia del verdadero propietario y aún contra su voluntad, la cual se vigoriza en su demostración y repercusión

---

<sup>67</sup> *“Más que otra cosa el debate es teórico, porque si la ley ampara eficazmente la posesión no tiene importancia que lo haga porque sea un hecho o un derecho. Lo importante es que la proteja. Ciertamente las teorías ideadas para explicar la protección posesoria, casi puede decirse que prescinden de ubicar la posesión en uno u otro concepto. Para Savigny, fundador de la escuela subjetivista, es un hecho; para Von Ihering, es un derecho. Pero al parecer la controversia ha perdido intensidad e interés y hoy apenas sí se alude a ella”*. Pasaje reproducido por nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992

<sup>68</sup> Artículo 981 del Código Civil



jurídica precisamente con la realización de todo aquello que es inherente a la calidad misma del propietario, ejecutando esos actos que, a la sazón, han desarrollado los deprecantes **MORA** y **OSPINA VÁSQUEZ** en sus correspondientes fundos, “**EL RINCÓN**” y “**LAS BRUMAS**”, en los que han construidos viviendas y desplegado actividades agrícolas como cultivo de café, arracacha, yuca y maíz, explotación económica que permitía además el sustento familiar, sin que persona alguna se opusiera a tal orden de cosas, acciones que denotan el corpus y el animus que como elementos medulares y fundamentales caracterizan e identifican el fenómeno posesorio. Por manera que, son ellos verdaderos poseedores de sus respectivos predios, como tal acorazados con la presunción legal de propietarios.

De otro lado, las posesiones ejercidas por los ambos solicitantes son irregulares<sup>69</sup>, porque carecen de justo título<sup>70</sup> y buena fe<sup>71</sup>, amén de que los contratos que celebraron con aquellas personas que decían transferirles los derechos no son aptos, tampoco suficientes ni eficientes para adquirir el dominio, ni siquiera cumplen con esa solemnidad impuesta por la ley para que tengan su existencia y validez<sup>72</sup>, por ende, tampoco estaban obrando de buena fe en tanto que no estaban agotando esos presupuestos legales, y sabían a ciencia cierta que no estaban adquiriendo derechos del verdadero propietario.

Empero, al tratarse de predios respecto de los cuales se detenta posesión material, esa restitución se cristaliza con el restablecimiento de las condiciones al poseedor en las que se hallaba al momento del despojo o desplazamiento, si es que no ha cumplido con los términos legales para prescribir adquisitivamente, o, con la declaración de pertenencia, cuando quiera que se han cumplido esas exigencias para usucapir y, a efectos de determinar que tocará en este caso, pasemos a revisar la normativa que domina esta materia.

Ciertamente, el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción, en su variante como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que itera el artículo 2518 ejusdem al decir que: “Se

<sup>69</sup> El artículo 770 del estatuto civil pregoná que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos.

<sup>70</sup> Según la Corte Suprema de Justicia, se entiende por justo título: “*Todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio*”. G.J. t. CVII, pág. 365; en similar sentido, G.J. t. CXLII, pág. 68 y CLIX, pág. 347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras.

<sup>71</sup> “*la conciencia nítida, transparente, honesta y depurada de adquirirse las cosas por medios legítimos, es la razón de un comportamiento tan acrisolado que no se presta a hesitación alguna, puesto que cualquier vacilación, ambigüedad o duda acerca de esa refinada conciencia traduce mala fe*”. RAYO Candelo, Oscar. El Derecho de Bienes, Ed. Poemía, Cali Colombia, 2013, pág. 204.

<sup>72</sup> Dice el inciso 2º del artículo 1857 del Código civil que: “*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*”

*gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”.*

En cabal hermenéutica, los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego de uso privativo, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3º. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –*corpus*- con ánimo de señor y dueño –*animus*-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la prescripción ordinaria es, hoy por hoy y acorde con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles<sup>73</sup>, mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles<sup>74</sup> y, 5. Que se cumplan las demás exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción que se alega, esto es, que si se implora la usucapición ordinaria, deberá demostrarse la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, mientras que si se suplica la usucapición extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; además, que la posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad<sup>75</sup>.

En atención a la clase de posesiones ejercidas por los aquí reclamantes, atendidas todas las circunstancias que reporta el sub-lite, la especie de prescripción que les beneficia es la extraordinaria, por cuanto que, como acaba de prenotarse, ejercían una posesión irregular, la cual se ha mantenido en el tiempo por más de 17 años en el caso de **JOSÉ DANIEL MORA** y por más de 25 años para el caso de **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, por cierto de manera tranquila, pública e ininterrumpida, pues es claro aquellos lapsos en que ocurrieron los desplazamientos forzados y que impedían a los solicitantes continuar

<sup>73</sup> Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

<sup>74</sup> Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

<sup>75</sup> Reza el artículo 2531 del Código Civil, con todo y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que: “*El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.*

ejerciendo esa posesión no interfieren el término de la prescripción a su favor por mandato expreso y claro de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, la calidad de poseedores, bajo todas las condiciones en que la profesaban antes del desplazamiento, ha tenido su tracto sucesivo hasta ahora, de contera, bajo cualquiera de las legislaciones que han regulado el fenómeno prescriptivo para la usucapión extraordinaria, ya se ha consolidado el derecho de dominio en favor de cada uno, por este específico modo de adquirir y en relación con los inmuebles el “**EL RINCÓN**” y “**LAS BRUMAS**”, que perfectamente delimitados han quedado con los informes y los levantamientos topográficos hechos por la UAEGRTD.

Huelga decir, ahondando en interpretación de la sui generis disposición últimamente citada (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011), que al poseedor (regular o irregular porque la ley no hace diferenciación alguna) que haya sido despojado del bien poseído o se haya visto obligado a abandonarlo, como consecuencia directa o indirecta de los hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011<sup>76</sup>, no se le interrumpe su posesión, lo cual traduce, en términos muy simples y llanos, que no obstante la pérdida de relación directa o detentación de la cosa –corpus–, sigue incólume su intención o ánimo de propietario –animus– y, como la transicional normativa propicia la recuperación como expresión de la restitución del estado de cosas existentes antes de presentarse los hechos u actos de violencia, se colegiría que al darse todos los presupuestos exigidos por la preceptiva el poseedor así despojado o que tuvo que abandonar forzosamente, recuperaría legalmente la posesión y se entendería haberla tenido durante todo el tiempo intermedio<sup>77</sup>, lo cual excita unos efectos más allá de la mera recuperación de la posesión porque trasciende a los contornos de la prescripción adquisitiva ordinaria u extraordinaria, porque si en razón de esa reposición del término se completa el plazo necesario para usucapir habrá lugar a la declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor, pues así lo indica el inciso 4º de esa norma en su parte in fine.

En este orden de ideas, como se satisfacen todos los presupuestos para la restitución a favor de los señores **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS**

---

<sup>76</sup> El artículo 208-1º de la Ley 1448 de 2011 dice: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

<sup>77</sup> Dice el artículo 792 del Código Civil: “El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio”

**OSPINA VÁSQUEZ**, se probó suficientemente la relación jurídica de poseedores respecto de los inmuebles “**EL RINCÓN**” y “**LAS BRUMAS**”, respectivamente, además que como están dados los requisitos para usucapir, bajo el principio de seguridad jurídica<sup>78</sup> se accederá a declarar la pertenencia en favor de ellos. Por consiguiente, se resolverá en este fallo:

i) Declarar que el inmueble denominado “**EL RINCÓN**” ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **2 ha. 4457 m<sup>2</sup>**, pertenece al señor **JOSÉ DANIEL MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.638.019, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria; predio que hace parte de los lotes: “El Puerto 1” (matrícula **384-5065** y cédula catastral No. 00-02-0005-0197-000 en un área de 8954 m<sup>2</sup>), “El Puerto 2” (matrícula **384-15258** y cédula catastral No. 00-02-0005-0198-000 en 1 ha. 5483 m<sup>2</sup>), y “El Puerto 3” (matrícula **384-15259** y cédula catastral No. 00-02-0005-0199-000 en 20 m<sup>2</sup>).

ii) Declarar que el predio llamado “**LAS BRUMAS**” ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **3 ha. 4061 m<sup>2</sup>**, pertenece al señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.586.683, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria; predio que hace parte de los lotes: “El Puerto 2” (matrícula **384-15258** y cédula catastral No. 00-02-0005-0198-000 en un área de 1903 m<sup>2</sup>), “El Puerto 3” (matrícula **384-15259** y cédula catastral No. 00-02-0005-0199-000 en 1 ha. 8746 m<sup>2</sup>) y “El Puerto 4” (matrícula **384-15261** y cédula catastral No. 00-02-0005-0200-000 en un área de 1 ha. 3412 m<sup>2</sup>).

iii) Ordenar la segregación o desenglobe de las áreas comprendidas en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-5065** (Puerto 1, en un área de 8954 m<sup>2</sup>), **384-15258** (Puerto 2, en un área de 1 ha. 5483 m<sup>2</sup>), y **384-15259** (Puerto 3, en un área de 20 m<sup>2</sup>), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., para un total de **2 ha. 4457 m<sup>2</sup>**, que conforman el nuevo predio “**EL RINCÓN**”.

iv) Ordenar la segregación o desenglobe de las áreas comprendidas en los folios de matrícula inmobiliaria números: **384-15258** (Puerto 2, en un área de 1903

---

<sup>78</sup> Dice el numeral 5 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011: “Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”

m<sup>2</sup>), **384-15259** (Puerto 3, en un área de 1 ha. 8746 m<sup>2</sup>) y **384-15261** (Puerto 4, en un área de 1 ha. 3412 m<sup>2</sup>), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., para un total de **3 ha. 4061 m<sup>2</sup>**, que conforman el nuevo predio **“LAS BRUMAS”**.

v) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle que, con base en esta sentencia que declara la pertenencia, dé apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio **“EL RINCÓN”** registrando como copropietarios al señor **JOSÉ DANIEL MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.638.019 y a su esposa **ANA ROSA DIAZ BEDOYA**<sup>79</sup> identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.674.195; igualmente abrir un folio de matrícula inmobiliaria para el predio **“LAS BRUMAS”**, registrando como copropietarios al señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.586.683 y a su esposa **MARÍA TERESA TORRES ARENAS**<sup>80</sup> identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.620.724 con la prohibición de enajenación temporal (dos años) a que se refiere el artículo 101 ibídem.

vi) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., inscribir esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-5065** (El Puerto 1), **384-15258** (El Puerto 2), **384-15259** (El Puerto 3) y **384-15261** (El Puerto 4), con las especificaciones de la segregación o desenglobe que aquí se ordena y, además, que cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio.

vii) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que proceda a actualizar en las condiciones que lo determina esta sentencia, el registro catastral y específicamente asigne la correspondiente cédula y su consecutivo a los predios **“EL RINCÓN”** y **“LAS BRUMAS”** que ahora se ordena segregar o desenglobar.

viii) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, que dé aplicación al Acuerdo No. 021 del 2 de septiembre de 2013 *“Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del*

---

<sup>79</sup> Esto en cumplimiento de lo que dispone el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, según el cual: *“En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”* y en concordancia con lo que reza el Parágrafo 4° del artículo 91 ibídem que reza: *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.*

<sup>80</sup> Por las mismas razones legales anotadas.

*conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011*”, respecto de los inmuebles “El Rincón” y “Las Brumas” ubicados en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, Valle.

De esta manera quedará garantizada la restitución jurídica y formalización de los predios deprecados en restitución.

En lo que hace a la efectiva restitución material, refulge como hecho cierto y suficientemente demostrado, que los señores **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, luego de abandonar forzosamente sus predios en dos ocasiones, retornaron a los mismos desde el año 2002, allá están y pues su voluntad es continuar con sus tierras y la vocación agrícola que tienen, querer al que se suma el hecho cierto que desde esa época no han tenido problemas que perturben el ejercicio de sus derechos sobre los inmuebles, tampoco están sujetos ahora a intimidaciones, amenazas o temores que les impida mantenerse en los fundos, condiciones que en suma hacen necio y superfluo disponer este extremo restitutorio. Por tanto, no ha lugar a ordenar la entrega material de lo que tienen bajo su potestad. Empero, sí se dispondrá que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Seccional Valle del Cauca-, haga una entrega simbólica en acto protocolario con el significado de eficacia de la justicia restitutoria en cada caso, a más de que se ordenará a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Tuluá V., incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de los demandantes **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, sus familias y demás habitantes de la región.

Eso sí, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Tuluá**, para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de

vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen;

c) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los solicitantes, los vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Tuluá Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) A las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** en el municipio de Tuluá V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en los predios que aquí se restituyen, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

Teniendo en cuenta que los solicitantes no adujeron tener deudas relacionadas con los hechos victimizantes o encontrarse en mora con alguna entidad financiera, no se hace necesario impartir órdenes para esta clase de pasivos.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero.- RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a:

1. **JOSÉ DANIEL MORA** identificado con CC. No. 2.638.019 y a su núcleo familiar conformado por su compañera **ANA ROSA DÍAZ BEDOYA** identificada con CC. No. 29.674.195 y sus hijos **SANDRA JIMENA MORA DÍAZ** identificada con CC. No. 66.718.146 y **DUVIER MORA DÍAZ** identificado con CC. N° 2.678.714.

2. **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** identificado con CC. No. 2.586.683 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA TERESA**



**TORRES ARENAS** identificada con CC. No. 29.620.724 y sus hijos **JAIME OSPINA TORRES** identificado con CC. No. 16.364.031, **OLMER MAURICIO OSPINA TORRES** identificado con CC. No. 6.497.681, **JHON JAIRO OSPINA TORRES** identificado con CC. No. 94.153.653, **MARTHA ISABEL OSPINA TORRES** identificada con CC. No. 29.622.920 y **FLOR ELISA OSPINA TORRES** identificada con CC. No. 29.878.227.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir **cada dos (2) meses** informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor por un período de dos (2) años.

**Segundo.- RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de los señores **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**.

**Tercero.- DECLARAR** que el inmueble denominado “**EL RINCÓN**” ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **2 ha. 4457 m<sup>2</sup>**, **PERTENECE** al señor **JOSÉ DANIEL MORA**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria; predio que se traslapa y hace parte de los lotes: “El Puerto 1” (matrícula **384-5065** y cédula catastral No. 00-02-0005-0197-000 en un área de 8954 m<sup>2</sup>), “El Puerto 2” (matrícula **384-15258** y cédula catastral No. 00-02-0005-0198-000 en 1 ha. 5483 m<sup>2</sup>), y “El Puerto 3” (matrícula **384-15259** y cédula catastral No. 00-02-0005-0199-000 en 20 m<sup>2</sup>), delimitado por las siguientes coordenadas:

| Puntos | COORDENADAS PLANAS |            | LATITUD |         |          | LONGITUD |         |          |
|--------|--------------------|------------|---------|---------|----------|----------|---------|----------|
|        | NORTE              | ESTE       | Grados  | Minutos | Segundos | Grados   | Minutos | Segundos |
| 1      | 941671,079         | 786480,699 | 4°      | 3'      | 59,126"  | 75°      | 0'      | 0,120"   |
| 2      | 941553,463         | 786520,855 | 4°      | 3'      | 55,302"  | 75°      | 59'     | 58,810"  |
| 3      | 941493,018         | 786496,791 | 4°      | 3'      | 53,333"  | 75°      | 59'     | 59,585"  |
| 4      | 941454,426         | 786458,607 | 4°      | 3'      | 52,075"  | 75°      | 0'      | 0,819"   |
| 5      | 941475,837         | 786438,647 | 4°      | 3'      | 52,770"  | 75°      | 0'      | 1,468"   |
| 6      | 941587,232         | 786310,437 | 4°      | 3'      | 56,384"  | 75°      | 0'      | 5,630"   |
| 7      | 941597,657         | 786311,062 | 4°      | 3'      | 56,724"  | 75°      | 0'      | 5,611"   |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>Lote</b>      | Lote de terreno con un área de <b>2 ha. 4457 m<sup>2</sup></b>   |
| <b>Norte</b>     | Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. (1) En una distancia de 184.845 metros con una cañada.  |
| <b>Oriente</b>   | Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sur-oeste hasta el punto No. 2 en una distancia de 124,282 metros con el predio de Odense Bastidas; del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 3 en una distancia de 65,060 metros con el predio de Héctor Ospina Vásquez |
| <b>Sur</b>       | Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oeste hasta el punto No. 5 y pasando por el No. 4 en una distancia de 83,562 metros con el predio de Odense Bastidas.   |
| <b>Occidente</b> | Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección nor-oeste hasta el punto No. 7 y pasando por el punto No. 6 en una distancia de 180,287 metros con el predio de María Ligia Arenas.   |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

**Cuarto.- DECLARAR** que el predio rural llamado “**LAS BRUMAS**”, ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **3 ha. 4061 m<sup>2</sup>**, **PERTENECE** al señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria; predio que se traslapa y hace parte de los lotes: “El Puerto 2” (matrícula **384-15258** y cédula catastral No. 00-02-0005-0198-000 en un área de 1903 m<sup>2</sup>), “El Puerto 3” (matrícula **384-15259** y cédula catastral No. 00-02-0005-0199-000 en 1 ha. 8746 m<sup>2</sup>) y “El Puerto 4” (matrícula **384-15261** y cédula catastral No. 00-02-0005-0200-000 en un área de 1 ha. 3412 m<sup>2</sup>), delimitado por las siguientes coordenadas:

| Puntos | COORDENADAS PLANAS |            | LATITUD |         |          | LONGITUD |         |          |
|--------|--------------------|------------|---------|---------|----------|----------|---------|----------|
|        | NORTE              | ESTE       | Grados  | Minutos | Segundos | Grados   | Minutos | Segundos |
| 1      | 941.601,78         | 786.551,45 | 4°      | 3'      | 56,877"  | 75°      | 59'     | 57,822"  |
| 2      | 941.510,07         | 786.731,96 | 4°      | 3'      | 53.906"  | 75°      | 59'     | 51,966"  |
| 3      | 941.348,32         | 786.726,17 | 4°      | 3'      | 48,643"  | 75°      | 59'     | 52,142"  |
| 4      | 941.406,98         | 786.591,36 | 4°      | 3'      | 50,541"  | 75°      | 59'     | 56,514"  |
| 5      | 941.420,17         | 786.590,83 | 4°      | 3'      | 50,970"  | 75°      | 59'     | 56,532"  |
| 6      | 941.493,02         | 786.496,79 | 4°      | 3'      | 53,333"  | 75°      | 59'     | 59,585"  |
| 7      | 941.553,46         | 786.520,86 | 4°      | 3'      | 55,302"  | 75°      | 59'     | 58,810"  |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>Lote</b>      | Lote de terreno con un área de <b>3 ha. 4061 m<sup>2</sup></b>   |
| <b>Norte</b>     | Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 202,468 metros con el predio de ELVIA BETANCOURT  |
| <b>Sur</b>       | Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 6 en una distancia de 279,178 metros con el predio de ODENSE BASTIDAS   |
| <b>Oriente</b>   | Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 7 en una distancia de 65,060 metros con el predio de JOSÉ DANIEL MORA. Del punto 7 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 57.192 metros con el predio de ODENSE BASTIDAS |
| <b>Occidente</b> | Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 3 en una distancia de 161,853 metros con una CAÑADA   |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

**Quinto.- ORDÉNASE** la segregación o desenglobe de las áreas comprendidas en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-5065** (“El Puerto 1”, en un área de 8954 m<sup>2</sup>), **384-15258** (“El Puerto 2”, en un área de 1 ha. 5483 m<sup>2</sup>) y **384-15259** (“El Puerto 3”, en un área de 20 m<sup>2</sup>), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., para un total de **2 ha. 4457 m<sup>2</sup>**, que conforman el nuevo predio **“EL RINCÓN”**.

**Sexto.- ORDÉNASE** la segregación o desenglobe de las áreas comprendidas en los folios de matrícula inmobiliaria números: **384-15258** (“El Puerto 2”, en un área de 1903 m<sup>2</sup>), **384-15259** (“El Puerto 3”, en un área de 1 ha. 8746 m<sup>2</sup>) y **384-15261** (“El Puerto 4”, en un área de 1 ha. 3412 m<sup>2</sup>), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., para un total de **3 ha. 4061 m<sup>2</sup>**, que conforman el nuevo predio **“LAS BRUMAS”**.

**Séptimo.- ORDÉNASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle que, con base en esta sentencia que declara la pertenencia, dé apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio **“EL RINCÓN”** registrando como copropietarios al señor **JOSÉ DANIEL MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.638.019 y a su esposa **ANA ROSA DIAZ BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.674.195; igualmente abrir un folio de matrícula inmobiliaria para el predio **“LAS BRUMAS”**, registrando como copropietarios al señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.586.683 y a su esposa **MARÍA TERESA TORRES ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.620.724 con la prohibición de enajenación temporal (dos años) a que se refiere el artículo 101 ibídem.

**Octavo.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., inscribir esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-5065** (“El Puerto 1”), **384-15258** (“El Puerto 2”), **384-15259** (“El Puerto 3”) y **384-15261** (“El Puerto 4”), con las especificaciones de la segregación o desenglobe que aquí se ordena y, además, que cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio.

**Noveno.- ORDENAR** a la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que una vez se cumpla con lo aquí ordenado, remita a este

Juzgado los certificados de las matrículas inmobiliaria ya actualizados e inaugurados con todas las anotaciones que se disponen y que, si para efectos de cumplir lo ordenado requiere de documentos adicionales, aclaraciones o cualquier otro trámite o requisito, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Seccional Valle del Cauca-, a través del abogado que ha venido representando a los solicitantes, deberá satisfacer esas exigencias de manera inmediata.

**Décimo.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que proceda a actualizar en las condiciones que lo determina esta sentencia, el registro catastral y específicamente asigne las correspondientes cédulas y sus consecutivos a los predios segregados como propiedad exclusiva del señor **JOSÉ DANIEL MORA** y la señora **ANA ROSA DÍAZ BEDOYA** respecto del predio “**EL RINCÓN**” y del señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** y la señora **MARÍA TERESA TORRES ARENAS** respecto del predio “**LAS BRUMAS**”, debiendo remitir a este Despacho copia de esos documentos.

**Decimoprimer.** **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, que dé aplicación al Acuerdo No. 021 del 2 de septiembre de 2013 “*Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011*”, respecto de los predios “**EL RINCÓN**” y “**LAS BRUMAS**”, ubicados en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**Decimosegundo.- ORDÉNASE** a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle del Cauca-, que una vez se formalice el registro de la declaración de pertenencia y se consolide la propiedad en cabeza del señor **JOSÉ DANIEL MORA** y su compañera **ANA ROSA DÍAZ BEDOYA** respecto del predio “**EL RINCÓN**”, y del señor **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** y su cónyuge **MARÍA TERESA TORRES ARENAS** con relación al predio “**LAS BRUMAS**”, en acto protocolario alegórico y significativo de la eficacia de la justicia restitutoria en este caso, proceda a hacer una entrega también simbólica con convocatoria en lo posible de todas las personas que aquí se reconocen como víctimas.

**Decimotercero.- ORDENAR** a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Tuluá Valle, incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional tomen las medidas

necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de los señores **JOSÉ DANIEL MORA** y **HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ** y sus respectivos núcleos familiares, que debe incluir a toda esa comunidad del corregimiento de Puerto Frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá Valle.

**Decimocuarto.-** Para la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial su perspectiva transformadora, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, **ORDÉNASE** a:

a) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá**, para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen;

c) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los solicitantes, los vinculen a los

programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Tuluá Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) A las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** en el municipio de Tuluá V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en los predios que aquí se restituyen, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

Teniendo en cuenta que los solicitantes no adujeron tener deudas relacionadas con los hechos victimizantes o encontrarse en mora con alguna entidad financiera, no se hace necesario impartir órdenes para esta clase de pasivos.

**Decimoquinto.-** Queden comprendidas en el numeral anterior de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en estos casos particulares.

**Decimosexto.-** En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no

se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Decimoséptimo.- PREVÉNGASE** a todas las autoridades destinatarias de las órdenes aquí impartidas, que procedan oportunamente y en conformidad con lo dispuesto, so pena de incurrir en falta gravísima tal como lo dispone el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Decimoctavo.-** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**Decimonoveno.-** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDEÑO**



a.c.m.